

## INFORME N° 38 -2019-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se solicita validar el pronunciamiento emitido por el Viceministerio de Comercio Exterior, con relación a la aplicación, dentro del ámbito del artículo 5.7 del Capítulo Cinco del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos, de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 210 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, respecto de las mercancías de la categoría 2, provenientes de los Estados Unidos, ingresadas a nuestro país utilizando el régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 011-2009-EF, Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida; en adelante REER.
- Resolución Legislativa N° 28766, Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos, ratificado por el Decreto Supremo N° 030-2006-RE, puesto en vigor y ejecución mediante el Decreto Supremo N° 009-2009-MINCETUR; en adelante APC.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.

### III. ANÁLISIS:

**¿Resulta de aplicación, dentro del ámbito del artículo 5.7 del Capítulo Cinco del APC, lo dispuesto por el artículo 210 del RLGA, respecto de las mercancías de la categoría 2<sup>1</sup>, provenientes de los Estados Unidos (EEUU), que han sido ingresadas a nuestro país utilizando el régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida?**

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 5.7 del Capítulo Cinco del APC señala lo siguiente:

**“Artículo 5.7: Envíos de Entrega Rápida**

*Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para envíos de entrega rápida, **manteniendo también procedimientos aduaneros apropiados de control y selección.** Estos procedimientos deberán:*

- (a) *prever un procedimiento aduanero separado y expedito para envíos de entrega rápida;*
- (b) *prever la presentación y procesamiento de la información necesaria para el despacho de un envío de entrega rápida, antes del arribo del envío de entrega rápida;*

<sup>1</sup>De conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 4° del REER, la categoría 2: “comprende los envíos que amparen mercancías hasta por un valor FOB de doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200.00) por envío.”



SPD



- (c) permitir la presentación de un solo manifiesto que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida, de ser posible, a través de medios electrónicos;
- (d) en la medida que sea posible, prever el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación;
- (e) en circunstancias normales, prever el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las seis horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado;
- (f) aplicar sin consideración del peso o valor de aduana; y
- (g) en circunstancias normales, prever que no se fijará aranceles o impuestos, y no se exigirá documentos formales de entrada a los envíos de entrega rápida valorados en US\$ 200 o menos <sup>(2)</sup>.**

<sup>(2)</sup> No obstante lo establecido en el Artículo 5.7 (g), una Parte puede exigir que los envíos de entrega rápida estén acompañados de una guía aérea o conocimiento de embarque. **Para mayor certeza, una Parte puede imponer aranceles o impuestos y puede requerir documentos formales de entrada para mercancías restringidas.** (énfasis añadido).

Como se aprecia de lo dispuesto en el artículo 5.7 del Capítulo Cinco del APC, corresponde a cada parte signataria adoptar o mantener procedimientos aduaneros expeditos para envíos de entrega rápida (en adelante EER), los que a su vez deben permitir un efectivo control y selección de dichos envíos; habiéndose hecho hincapié en el literal g) del artículo en comentario que, en circunstancias normales, no deben establecerse aranceles o impuestos para autorizar el ingreso de los EER cuyo valor no exceda los US\$ 200.00.

Así, en concordancia con lo pactado en el marco del inciso g) del artículo 5.7 del Capítulo Cinco del APC, se estableció en el inciso c) del artículo 98<sup>2</sup> de la LGA, que el ingreso y salida de los EER califican como un régimen aduanero especial que se rige por su propio Reglamento (REER); otorgándose en el inciso m) del artículo 147 la inafectación al pago de derechos arancelarios a los siguientes EER:

- "m) Los envíos de entrega rápida, realizados en condiciones normales, que constituyen:**
- m.1) **Correspondencia, documentos, diarios y publicaciones periódicas, sin fines comerciales, de acuerdo a lo establecido en su reglamento;**
  - m.2) **Mercancías hasta por un valor de doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200,00), de acuerdo a lo establecido en su reglamento.**"
- (Énfasis2 añadido).

Debe señalarse que conforme precisa el artículo 26 del REER, se considera que un EER **no** se realiza en condiciones normales "(...) cuando constituyan envíos parciales<sup>3</sup> o cuando su

<sup>2</sup> **Artículo 98.- Regímenes aduaneros especiales o de excepción**

Los regímenes aduaneros especiales o trámites aduaneros especiales o de excepción que a continuación se señalan, se sujetan a las siguientes reglas:

- c) El ingreso o salida de envíos de entrega rápida transportados por empresas del servicio de entrega rápida, también denominados "courier"; se rige por su Reglamento.

<sup>3</sup> De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 del REER, se entiende por envíos parciales, "aquellos que correspondan a mercancía cuyo valor FOB sea mayor a doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200,00), remitidos a un mismo consignatario y que se encuentren amparados en: 1. Una guía y que arriben en distintos medios de transporte. 2. Guías distintas y que arriben en el mismo medio de transporte. 3. Una factura o documento equivalente en guías distintas y que arriben en distintos medios de transporte.



valor FOB supere los doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200,00) como consecuencia de un ajuste de valor aplicado conforme a las normas de valoración vigentes”.

De lo expuesto, resulta claro que la inafectación al pago de los derechos arancelarios de un EER de la categoría m.2), proviene de lo señalado en el artículo 5.7 del Capítulo Cinco del APC y de lo dispuesto por el inciso m) del artículo 147 de la LGA. Cabe hacer notar que dicha inafectación no se encuentra condicionada a que la mercancía ingresada deba ser exclusivamente para uso personal del beneficiario<sup>4</sup> o destinada a un fin determinado.

De otro lado, cabe puntualizar que el primer párrafo del artículo 210 del RLGA, establece de manera general, que las mercancías importadas con inafectación o exoneración de derechos arancelarios o tributos no pueden ser transferidas o destinadas a un fin distinto dentro del plazo de cuatro (04) años, debiendo pagar tributos en caso de ser transferidas antes del vencimiento de ese plazo, salvo que por disposiciones especiales se establezcan plazos, condiciones o requisitos distintos. La norma en comentario puntualmente señala lo siguiente:

**Artículo 210. Mercancía importada con inafectación o exoneración**

*La mercancía importada con inafectación o exoneración no podrá ser transferida o cedida por ningún título, ni destinada a fin distinto del que originó dicho beneficio, dentro del plazo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración. En caso que se transfieran o cedan antes del plazo señalado en el párrafo anterior, se deberán pagar previamente los tributos diferenciales.*

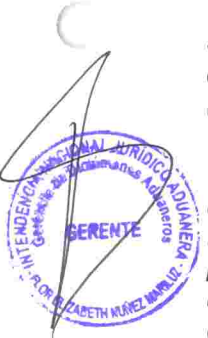
*No están comprendidos en los párrafos anteriores, aquellos casos en que, por Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales, o por disposiciones especiales se establezcan plazos, condiciones o requisitos para la transferencia o cesión de dichos bienes.*

En ese sentido, se consulta si las condiciones establecidas por el artículo 210 del RLGA antes citado, resultan aplicables sobre los EER que ingresaron al país bajo condiciones normales por un valor que no supera los doscientos dólares americanos (US\$ 200), gozando de la inafectación prevista por el inciso g) numeral 5.7 del Capítulo Cinco del APC y el inciso m.2 del artículo 147 de la LGA.

Sobre el particular, el Viceministerio de Comercio Exterior, en su condición de sector competente para coordinar y ejecutar las acciones relativas a la implementación, evaluación, monitoreo y administración de los acuerdos comerciales internacionales, de integración comercial y en materia de facilitación del comercio exterior<sup>5</sup>, ha opinado en el Informe N° 005-2017-MINCETUR/VMCE/DGFCE/DFCE/IHP, señalando que “*el artículo 5.7 del Capítulo Cinco del APC no limita a que las mercancías por montos menores a U.S. \$ 200 deban tener un destino distinto al comercial o que exclusivamente deban ser destinadas para consumo personal, para que proceda la inafectación; por lo que, no se puede distinguir donde el tratado no distingue*”; puntualizado que, debido a que la inafectación a los EER nace de lo previsto en el APC, se encuentra dentro del supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del

<sup>4</sup> Es importante agregar que este tipo de inafectación, para mercancías cuyo valor es considerado “*de minimis*” se sustenta principalmente en razones de conveniencia para la Administración Aduanera, dado el escaso valor de las mercancías importadas, el mínimo riesgo que representan y el bajo monto de los impuestos y derechos que podrían ser recaudados. Según la Norma Transitoria 13 del literal A del Capítulo 4 del Convenio de Kyoto Revisado, “*La legislación nacional determinará un valor o un monto mínimo de derechos e impuestos por debajo del cual no se cobrará derechos o impuestos*”.

<sup>5</sup> Faculta otorgada en el inciso h) del artículo 53 del ROF del MINCETUR.



artículo 210 del RLGA, concluyendo por tanto que “En base a lo dispuesto por el artículo 210 del RLGA (...) se puede concluir que es posible mantener la inafectación al pago de los tributos de importación (...) En ese sentido, el referido artículo 210 del RLGA prevé una excepción que es aplicable para el caso del APC con EEUU”.

En relación a lo señalado en el Informe N° 005-2017-MINCETUR/VMCE/DGFCE/DFCE/IHP emitido por el Viceministerio de Comercio Exterior, debemos señalar que de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 72.1 y 72.2 del artículo 72 del TUO de la LPAG, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan; pudiendo la entidad, en ejercicio de esta potestad reglamentaria, distribuir entre sus unidades orgánicas las atribuciones propias de su competencia funcional, precisándose en el numeral 76.1 del artículo 76 de la misma Ley, que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida, encontrándose comprometido a actuar dentro del ámbito de su competencia<sup>6</sup>; máxime si con ello se ciñe estrictamente al principio de legalidad, recogido por el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que estipula que las autoridades deben actuar dentro de las facultades que les han sido atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas.

En ese sentido, considerando que el asunto en consulta versa sobre la interpretación del inciso g) del artículo 5.7 del Capítulo Cinco del APC para su aplicación sobre los envíos de entrega rápida, materia que de acuerdo al ROF del Mincetur es de competencia del Viceministerio de Comercio Exterior, podemos señalar que el Informe N° 005-2017-MINCETUR/VMCE/DGFCE/DFCE/IHP<sup>7</sup> ha sido válidamente emitido; motivo por el cual sus alcances no pueden ser discutidos por esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe añadir que, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 5.7 del Capítulo Cinco del APC, corresponde a cada Parte signataria del Acuerdo “adoptar o mantener procedimientos aduaneros expeditos para envíos de entrega rápida, **manteniendo además procedimientos aduaneros apropiados de control y selección**”<sup>8</sup>, por lo que la inafectación prevista en el inciso m) del artículo 147 de la LGA se sustenta en lo internacionalmente pactado por el País en el marco del APC, y dado que ni el artículo 5.7 del Capítulo Cinco del APC, ni el literal m) del artículo 147 de la LGA o el artículo 26 del REER, condicionan la obtención de la inafectación a determinados requisitos personales, geográficos o temporales, no resulta procedente considerar que por aplicación del primer párrafo del artículo 210 del RLGA, el beneficio de inafectación aludido pueda perderse de producirse su transferencia, cesión o destino a un fin distinto<sup>9</sup>.

En ese orden de ideas, compartimos la opinión contenida en el Informe N° 005-2017-MINCETUR/VMCE/DGFCE/DFCE/IHP, en el sentido que la inafectación al pago de derechos arancelarios otorgada a los EER de categoría m.2, se encuentra comprendida dentro del supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 210 del RLGA, por tratarse de un supuesto regulado por normas especiales (el APC y el REER), que no establecen dichas condiciones para el goce del beneficio.

<sup>6</sup> Así lo establece el numeral 1 del artículo 86 del TUO de la LPAG.

<sup>7</sup> Véase los numerales 3.1 al 3.4.

<sup>8</sup> Énfasis añadido.

<sup>9</sup> A diferencia de lo que sucede en el inciso m.2) del literal m) del artículo 147 de la LGA, respecto del inciso m.1) del precitado literal, existe norma expresa que condiciona la permanencia del beneficio concedido a que los EER no sean destinados al comercio.

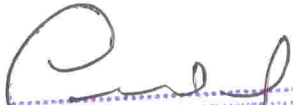


#### IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir que resulta de aplicación, dentro del ámbito del artículo 5.7 del Capítulo Cinco del APC, lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 210 del RLGA, respecto de las mercancías de la categoría 2, provenientes de los EEUU, que han sido ingresadas al país en condiciones normales, utilizando el régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida; motivo por el cual, es válido sostener que la inafectación del pago de derechos arancelarios se mantiene a pesar que dichas mercancías hubieran sido transferidas, cedidas bajo cualquier título o destinadas a un fin distinto.



Callao, 06 MAR. 2019

  
CARMELA DE LOS MILAGROS PELUCERA NARROQUIN  
INDEPENDENTE NACIONAL (e)  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/FNM/jlvp  
CA0487-2017